



Resolución Gerencial Regional

076-2015-GRA/GRTPE

Nº _____

Arequipa, 07 de julio del 2015

VISTO:

El Informe Legal N° 72-2015 GRA/GRTPE/AL del área de Asesoría Legal en el Expediente Administrativo N° 057-2014-SDNC-ARE, sobre recurso de Apelación presentado por la Empresa CONTRATA EMERSON SAMUEL E.I.R.L. a través del cual solicita se declare la revocatoria del Auto Directoral N°007-2015-GRA-GRTPE- DPSC de fecha 16 de Marzo del 2015 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa CONTRATA EMERSON SAMUEL E.I.R.L. de fecha 08 de abril del 2015 en contra del Auto Directoral N° 007-2015-GRA-GRTPE- DPSC cumple con los requisitos de admisibilidad para su evaluación conforme lo prescriben los Art 207 y Art. 209 de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Empresa CONTRATA EMERSON SAMUEL E.I.R.L., presentó solicitud de inicio de procedimiento de Cese Colectivo de conformidad con el Art. 46, inciso b) del D.S. N° 003-96-TR, TUO del D. Leg. N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" que establece: "*Son causas objetivas para las terminación colectiva de los contratos de trabajo: (...) b) Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.*" (...). Adjuntan la constancia de recepción de la información pertinente al representante de los trabajadores afectados, los motivos que la invoca, la nómina de los trabajadores y la justificación específica, señalando que debido a consideraciones de índole económico su cliente Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. mediante Carta N° 025/2014 MINA/PARACOTA-BNV, de fecha 21 de mayo del 2014, les ordenó la suspensión definitiva de las labores en la UP Paracota manteniendo personal mínimo en labores específicas, por lo tanto al haberse reducido la presentación de sus servicios han sufrido un impacto económico, obligándolos a reducir su personal. Asimismo adjunta Carta de fecha 30 de mayo del 2013, mediante la cual informa al representante de los trabajadores de la ECM COEMSA E.I.R.L. - Unidad Paracota (trabajadores afectados), sobre los motivos que justifican el cese colectivo de los contratos de trabajo y la nómina de los trabajadores afectados citándolos a una reunión informativa la cual se llevaría a cabo del 31 de mayo del 2014, dicha carta fue recibida por el representante Hermogenes Taya Yancapallo suscribiendo la misma dando conformidad de recibido, Carta de fecha 31 de mayo del 2014 dirigida al representante de los trabajadores, citándolos para una reunión dando cumplimiento al artículo 48, inciso b) Ley de Productividad y competitividad que ordena entablar negociaciones de la terminación de los contratos de trabajo, suscrita por el representante Hermogenes Taya Yancapallo dando conformidad, de la misma forma la empresa remitió carta al Sr. Hans Condori Casi, secretario general adjunto de trabajadores mineros metalúrgicos de empresas contratistas mineras prestadoras de servicios a la Cia. Buenaventura S.A.A. - Unidad Paracota, con los mismos lineamientos convocando reunión para el 1 de junio del 2015, presenta también registro de asistencia a la reunión convocada para el 1 de junio del 2015 donde participaron (60) trabajadores y se adjunta el acta de reunión por negociación por reducción de personal donde no se llega a un acuerdo entre las partes.

Que, mediante Decreto Subdirectoral N° 342-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 20 de junio del 2014, se dispone requerir a la empresa solicitante cumpla con adjuntar Constancia de recepción por los trabajadores (acápito 3. Del numeral 346 del TUPA), advirtiendo que las Cartas dirigidas al Sr. Hermogenes Taya Yancapallo y Hans Condori Caso, no acredita que dichos señores ostenten representación sobre los trabajadores involucrados; y con respecto al documento que acredite negociación directa consentida (acápito 5 del numeral 346 del TUPA) la empresa solo adjunta Declaración Jurada la cual no resulta suficiente para acreditar que se haya realizado dicha negociación y por ultimo ordena el reintegro de la tasa, otorgándole un plazo a la entidad de (2) días bajo apercibimiento de no tenerse por presentada la solicitud.



GOBIERNO REGIONAL

AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

076-2015-GRA/GRTPE

Nº _____

Que, mediante Carta N° 012-COEMSA/2014, ingresada en mesa de partes el 12 de agosto del 2014, la entidad empleadora cumple con Adjuntar información a partir de fs. 85 a 124 del expediente.

Que, mediante Auto Directoral N° 007-2014-GRTPE-DPSC-SDNC de fecha 22 de agosto del 2014, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, resuelve hacer efectivo apercibimiento conforme lo dispuesto en el Decreto Subdirectoral N° 342-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC y no tener por presentada la solicitud de terminación de la Relación Laboral por Causa Objetiva, por los siguientes fundamentos: la entidad empleadora no cumple con acreditar la representatividad de los Señores Hermogenes Taya Yancapalo y Hans Condori Caso, puesto que el Acta extraordinaria de elección de representantes de los trabajadores del comité de Seguridad y Salud ocupacional Mina Poracota, que adjunta en copia simple, no cuenta con las firmas de los trabajadores afectados para acreditar su representatividad de los mismos. Por lo tanto, tampoco se puede acreditar fehacientemente la realización de Negociación Directa con los trabajadores ya que las cartas y actas que adjunta no indican el motivo de cese, sino trato directo de reducción de personal.

Que, en fecha 04 de setiembre del 2014, la entidad empleadora interpone Recurso de Apelación en contra del Auto Directoral N° 007-2014-GRTPE-DPSC-SDNC, concediéndose el Recurso, elevándose al despacho de Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, quien a su vez mediante Oficio N° 359-2014-GRA-GRTPE-DPSC de fecha 12 de diciembre del 2014, remite el Expediente a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del empleo, ya que dada la naturaleza de dicho trámite el pronunciamiento de segunda instancia le compete a dicho despacho.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 188-2014-GRA-GRTPE de fecha 29 de Diciembre del 2014, resuelve declarar la NULIDAD de lo actuado en el Exp. N° 057-2014-SDNC-ARE a partir de fs. 125 en adelante incluyendo Auto Sub Directoral N° 007-2014GRTPE-DPSC-SDNC, y DISPONE que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emita pronunciamiento respecto de los requerimientos efectuados por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas contenidos en el Decreto Subdirectoral N° 342-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC y que la empresa presenta mediante escrito con RTD 176177.

Que, mediante el Auto Directoral N° 007-2015-GRA/GRTPE-DPSC que emite la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de fecha 16 de marzo del 2015, resuelve tener por NO PRESENTADA, la solicitud de terminación de la relación laboral por causa objetiva, por los siguientes fundamentos: "... que de autos no aparece que haya acreditado que las personas de Hermogenes Taya Yancapallo y Hans Condori Caso, ostenten la calidad de representantes autorizados a que se contrae la citada norma (Numeral 346 del TUPA Regional concordantes con el literal a) y b) del Artículo 48° del Decreto Supremo N° 003-97-TR), al estar limitada la representación al Comité de Seguridad y Salud ocupacional Mina Paracota (fs. 88-89, por lo tanto resulta obvio que tampoco se haya entablado las negociaciones establecidas en el literal b) del citado.

Que, la Empresa solicitante interpone recurso de Apelación en contra del Auto Directoral N° 007-2015-GRA/GRTPE-DPSC, por los siguientes fundamentos: a) No se tomó en cuenta las Actas de Reunión de Negociación Colectiva suscritas por el Sr. Hans Condori Caso, en su condición de Secretario General Adjunto del Sindicato de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de empresas contratistas mineras especializadas prestadoras de servicios a la Cia. Buenaventura S.A.A., tampoco las Actas de asistencia suscrita por los trabajadores, b) No ha valorado la carta de fecha 13 de junio del 2013, la que consta la comunicación remitida por el Sindicato de Trabajadores Mineros de Empresas Contratistas Mineras Especializadas Prestadoras de Servicios a la Cia. Minas Buenaventura S.A.A. – Unidad Poracota, en la cual informa que el Sr. Hans Consorri Ccaso ostenta cargo de Secretario General Adjunto y debido que el Presidente Sr. Marco Collanqui Condori dejó de laborar en la empresa en el año 2013 la comunicación se dirigió al secretario general adjunto porque cuenta con representatividad.





Resolución Gerencial Regional

Nº 076-2015-GRA/GRTPE

Que, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 47 del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D. S. 010-2003-TR), señala: "Tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: a) En las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de éste, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de los trabajadores. (...) La representación de los trabajadores en todo ámbito de negociación estará a cargo de una comisión constituida por no menos de tres (3) ni más de doce (12) miembros plenos, cuyo número se regulará en atención al ámbito de aplicación de la convención y en proporción al número de trabajadores comprendidos.(...)" En el presente caso, según la nómina de los trabajadores afectados (103) en su totalidad, (90) de los trabajadores presentan la calidad de "No Sindicalizados", y (13) trabajadores presentan la calidad de "Sindicalizados", en consecuencia, si bien es cierto la empresa cumplió con notificar al Sindicato, no tomó en cuenta que la gran mayoría de los trabajadores no formaban parte del Sindicato, por tal razón la comunicación debió realizarse por intermedio de sus representantes, sin embargo, tal como lo prescribe el Artículo citado líneas arriba, *son los trabajadores en su mayoría absoluta quienes deben de dejar expresa constancia mediante su firma y aceptación al momento de designar sus representantes para las respectivas negociaciones directas que se realizarán.* Por lo tanto, al no acreditar fehacientemente con ningún documento la representatividad de los (90) trabajadores afectados, no han sido validas sus convocatorias a reuniones de negociación directa.

Que, para dar inicio al Expediente por cese colectivo de labores, conforme al Decreto Supremo N° 003-97-TR, Artículo 48 inciso a) señala que "La empresa proporcionará al sindicato, o a falta de este a los trabajadores, o sus representantes autorizados en caso de no existir aquel, la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados. De este trámite dará cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la apertura del respectivo expediente", por tal razón, al no haberse acreditado con ningún documento quienes son los representantes de los trabajadores afectados, ya que no se ha acreditado que las personas de Hermogenes Taya Yancapallo y Hans Condori Caso ostentan la calidad de representación, por ende tampoco se puede acreditar que los trabajadores han sido debidamente notificados e informados en su totalidad por medio de sus representantes, dicha información que hace mención el artículo es un "requisito indispensable" para la apertura del expediente, por lo tanto debe tenerse como no presentada la solicitud de Terminación de Relación Laboral por causa objetiva, debiéndose de declarar infundada la solicitud del recurrente.

Por las consideraciones expuestas, y en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GRA/PR.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el por la Empresa CONTRATA EMERSON SAMUEL E.I.R.L en contra del Auto Directoral N° Directoral N°007-2015-GRA-GRTPE- DPSC de fecha 16 de Marzo del 2015 expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente Resolución Gerencial sea puesto en conocimiento de los interesados para los fines convenientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abog. Milagros Leonor Copa Medina
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO